



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/151/2022 Y JDCI/155/2022 ACUMULADOS.

**ACTORES:** RAMIRO LÓPEZ CRUZ Y EDMUNDO DE JESÚS ENRÍQUEZ LEYVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaran **fundados** los agravios hechos valer por Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, en contra del Consejo General del IEEPCO, de quien controvierten el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022 de fecha diez de septiembre, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, así como de la omisión de dar respuesta a la solicitud realizada mediante escrito recibido en la oficialía de partes del referido instituto el diecisiete de agosto, pues la responsable no acreditó haber dado respuesta.

**G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con residencia en Xalapa, Veracruz.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## A N T E C E D E N T E S

**1. Presentación del escrito de petición.** Con fecha diecisiete de agosto Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva presentaron en la oficialía de partes del IEEPCO escrito de petición.

**2. Presentación del primer medio de impugnación ante la autoridad responsable.** Ante la omisión de dar respuesta a su escrito, con fecha ocho de septiembre, los actores presentaron ante el IEEPCO, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

**3. Recepción y turno de la primera demanda ante este Tribunal Electoral.** El catorce de septiembre, mediante oficio IEEPCO/SE/2104/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.



Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/151/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**4. Presentación del segundo medio de impugnación ante la autoridad responsable.** Ante la omisión de dar respuesta a su escrito, con fecha catorce de septiembre, los actores presentaron ante el IEEPCO, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**5. Recepción y turno de la segunda demanda ante este Tribunal Electoral.** El veinte de septiembre, mediante oficio IEEPCO/SE/2129/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió el medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

Mediante proveído de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/155/2022**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**6. Radicación.** Por acuerdos de diecinueve y veintisiete de septiembre, respectivamente, se tuvieron por radicados los medios de impugnación.

**7. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de veintisiete de septiembre, dictados por la Magistrada Instructora se

tuvieron y admitidos los medios de impugnación que nos ocupan, asimismo al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 99 y 102 de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, el numeral 98 de la Ley de Medios Local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, procede cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Interno; cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de dos Juicios promovidos por Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, con el carácter de Consejeros Electorales Municipales de la Agencia Municipal de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca a fin de controvertir el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022 y la omisión del Consejo General



del IEEPCO, de dar respuesta a su petición realizada mediante escrito de dieciséis de agosto y presentada ante la autoridad responsable el diecisiete de agosto, en el cual solicitó que, emitieran acuerdo con las medias necesarias para que se realice su elección y realizaran una revisión del sistema normativo de su municipio y la validez del acuerdo generado en la reunión del Consejo Electoral Municipal de San Juan Bautista Guelache el día once de febrero de dos mil veinte, y resolvieran lo conducente conforme a derecho para que se efectuó la elección de concejales al Ayuntamiento de su Municipio.

Bajo ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación.

## **SEGUNDO. ACUMULACIÓN**

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con las claves JDCI/151/2022 y JDCI/155/2022, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de los promoventes, las autoridades señaladas como responsables y el acto impugnado, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, en ambos los casos, los medios de impugnación se interponen en contra del Consejo General del IEEPCO, de quienes controvierten la omisión dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado el dieciséis de agosto y presentado ante el IEEPCO al día siguiente.

Además, en el diverso JDCI/155/2022, controvierte el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, el cual tiene relación con la petición formulada por los promoventes.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la Ley de Medios Local dispone que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Mientras que la fracción II dispone procede cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I y II del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las personas que comparecen a juicio, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio JDCI/155/2022 al JDCI/151/2022, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

### **TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, los actores reclaman, la omisión del IEEPCO de dar respuesta a su escrito de diecisiete de agosto.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de



la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido, sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 15/2011<sup>2</sup> y 6/2007<sup>3</sup>.

En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

Ahora, en cuanto al oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, se advierte de autos que la parte actora tuvo conocimiento el día doce de septiembre, por lo que su plazo de cuatro días transcurrió de trece al diecinueve de septiembre, y si la demanda se presentó el día catorce de septiembre, es evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Los presentes juicios fueron presentados por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan y ofrecen pruebas.

**c) Legitimación.** Los juicios fueron promovidos por parte legítima, toda vez que fueron presentados por dos ciudadanos de la comunidad de San Gabriel, Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, con el carácter de Consejeros Electorales Municipales, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, además que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce el carácter con el que promueven.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Federal; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local; se considera que los recurrentes tienen interés jurídico en el presente asunto, porque aducen una violación a su

<sup>2</sup>“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

<sup>3</sup>“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”

derecho de petición reconocido constitucionalmente en el artículo 8.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.**

**a) Pretensión.** La pretensión de los recurrentes consiste en que la autoridad responsable dé respuesta a su petición.

**b) Agravio.** En ese sentido, **en esencia**, aducen como agravios:

1) La omisión en que ha incurrido la autoridad responsable en dar respuesta a su petición formulada mediante escrito fechado el dieciséis de agosto y presentado ante el IEEPCO al día siguiente.

2) es ilegal el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022 al no haber sido emitido por la autoridad competente para ello.

**c) Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión a que se refiere la parte recurrente y si se acredita la ilegalidad del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022.

#### **QUINTO. MARCO NORMATIVO**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y



respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales<sup>4</sup>:

- a) El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo<sup>5</sup>:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **Manifestaciones de la parte actora**

De la lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que la parte actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

Con fecha diecisiete de agosto, presentaron escrito ante la oficialía de partes del IEEPCO, para que el Consejo General realizara una revisión del método mediante el cual participan en la elección de concejales, la validez de los acuerdos generados en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, el día once de febrero de dos mil veinte y emita acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección, escrito que contiene sello del acuse de recibo.<sup>6</sup>

La omisión impugnada viola el artículo 13 de la Constitución Local, ya que han transcurrido más de diez días sin que la autoridad señalada como responsable haya dado respuesta a su petición y, por consiguiente, viola el artículo 8 de la Constitución Federal.

Por instrucciones de la Presidenta del IEEPCO, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue notificado al primero de los actores el día doce de septiembre de dos mil veintidós y con el que pretende dar respuesta a su solicitud, sin embargo, dicha Dirección carece de

---

<sup>6</sup> Al cual se lo otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d), por tratarse copias certificadas.



facultades para hacerlo.

El Consejo General del Instituto no ha dado respuesta a su petición, a pesar de que su escrito va dirigido a ese cuerpo colegiado.

### **Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

La autoridad señalada como responsable, refirió que el agravio hecho valer por los recurrentes es infundado e inoperante en virtud de que su petición ha sido colmada mediante oficio de número IEEPCO/DESNI/2250/2022, de fecha diez de septiembre del presente año, dirigido a los ciudadanos Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva Consejeros Electorales Propietario y Suplente de la Agencia de San Gabriel, San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mediante el cual se dio respuesta a la petición realizada mediante escrito de fecha dieciséis de agosto del presente año.

Agrega que, en dicho oficio se contestó que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas ha llevado actividades encaminadas por este instituto precisamente en el presente año.

También menciona que ese instituto se ha encargado de coadyuvar a través de esa Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas con las diversas Agencias pertenecientes al Municipio de San Juan Bautista Guelache, ETLA, Oaxaca, con el único propósito de que se lleve a cabo la elección.

### **Decisión**

Este Tribunal considera que son **fundados** los agravios de la parte actora, pues como lo señala, el Consejo General ha sido omiso en atender su escrito de petición, porque, a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos pretendió dar respuesta a su escrito de diecisiete de agosto, éste fue dirigido específicamente al Consejo General y en autos no se desprende

que el órgano superior de dirección, hubiera dado algún trámite al escrito de petición de la parte actora.

### **Justificación**

Los actores acreditaron que accionaron su derecho de petición ante la autoridad señalada como responsable, puesto que tal afirmación se acredita con el acuse del escrito de diecisiete de agosto.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la



autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia **05/2008**, de rubro siguiente: **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**

**El Consejo General no atendió la petición planteada por los actores en su escrito de diecisiete de agosto.**

Como se relató, el diecisiete de agosto pasado los actores presentaron un escrito ante el Consejo General, en donde solicitaron que dicho órgano realizara una revisión del método mediante el cual participan en la elección de concejales, la validez de los acuerdos generados en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, el día once de febrero de dos mil veinte y emita acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada del oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022 suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas<sup>7</sup>, mediante el cual refiere haber dado respuesta a los actores en los siguientes términos:

*“(…)*

*En conclusión, a la fecha se advierte que la problemática se concreta en la definición de acuerdos sobre la forma o método de llevar a cabo la elección para lo cual existen dos propuestas:*

*a) los consejeros electorales de cuatro agencias municipales; de Asunción, Santos Degollado, El Vergel y la Cabecera Municipal proponen que se realice como cada agencia lo desee de acuerdo a sus usos y costumbres, es decir, estas cuatro agencias lo realizarán a mano alzada y las dos Agencias de San Miguel y San Gabriel mediante urnas y boletas.*

*b) La otra propuesta de los consejeros electorales de las dos agencias de San Miguel y San Gabriel es que se realice mediante urnas y boletas en todas las agencias incluida*

<sup>7</sup> Al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 en relación con 14 numeral 3 inciso d), por tratarse copias certificadas.

*la cabecera municipal, como se realizó en 2008.*

*A pesar de las sendas sesiones celebradas a partir del mes de septiembre de 2021, los avances en la elaboración de la convocatoria son mínimos, centrándose en la problemática señalada en el numeral anterior.*

*Se tiene programada una próxima sesión para el 9 del mes y año en curso en la Agencia Municipal de San Miguel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.*

*Por lo anterior, y derivado de la cédula de notificación electrónica recibida el 30 de agosto del año en curso, en la cual la Sala Regional Xalapa el escrito de petición de ciudadanos con el carácter de Consejeros Municipales de la Agencia San Gabriel, en la que entre otras manifestaciones solicitan al Consejo General de este Instituto emita acuerdo con las medidas necesarias para que se realice la elección mandatada por los órganos jurisdiccionales, medida que señalaron debe ser acorde al principio de igualdad y equidad, derechos adquiridos y al principio de progresividad, para que la misma no sea contraria a los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal.*

*Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con anterioridad y en garantía a los derechos humanos de la comunidad en cita, así como el principio de libre autodeterminación de los Pueblos Indígenas, no corresponde a esta autoridad electoral emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que tal cuestión le compete a la propia comunidad.”*

Sin embargo, a la fecha, han transcurrido más de cuarenta días sin que se haya atendido su solicitud por parte del Consejo General.

Esto porque como se señaló, no obra en autos alguna respuesta que la referida autoridad haya otorgado a los actores, sin que sea factible afirmar que la autoridad responsable se encuentra en término, pues, conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha autoridad contaba con diez días, en el supuesto que no exista regulación al respecto.

En ese sentido, es claro que el plazo otorgado por la Constitución Local ha fenecido.

Por otro lado, si bien es cierto, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, el diez de septiembre emitió el oficio **IEEPCO/DESNI/2250/2022**, con el que pretendía dar



respuesta a la parte actora, lo cierto es que dicha respuesta carece de eficacia como se explica a continuación.

**El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas carece de competencia para dar respuesta a una petición planteada ante el Consejo General.**

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición<sup>8</sup>.

Si bien, quien es titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, válidamente puede atender alguna cuestión planteada ante el Consejo General<sup>9</sup>, lo cierto es que, en la especie, la respuesta que emitió el citado Director Ejecutivo, contiene una fundamentación errónea respecto a la competencia para otorgar la respuesta a la petición de la parte actora.

En ese sentido, conforme lo dispone la Constitución Federal, todo acto de autoridad, debe de ir revestido de fundamentación y motivación<sup>10</sup>, a fin de que el acto de molestia que en su caso se ejercite, pueda ser controvertido de forma eficaz por el gobernado, a partir del conocimiento exacto de este.

Así, en el caso en cuestión, el Director Ejecutivo fundó de forma errónea y al motivar el acto, definió la competencia con que actuaba como delegatoria.

Pues refirió que realizaba la respuesta *“por instrucciones de la licenciada Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta del*

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2013, COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época pp.11 y 12.

<sup>9</sup> Artículo 44 fracciones I y XXIX de la LIPEEO.

<sup>10</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 30, numeral 2, fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto”.*

Dichos preceptos establecen que entre las facultades que tiene la Dirección Ejecutiva de Sistemas Indígenas se encuentran las demás que le encomienden el Consejo General, su Presidente, el Secretario Ejecutivo, la citada Ley y la normatividad interna del Instituto.

Sin embargo, las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 38 de la LIPEEO refiere que el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

*“XXXIV.- Acordar el registro y publicación de los dictámenes relativos al **método de elección** y, en su caso, la inscripción de los estatutos electorales comunitarios, que la instancia competente de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas, presente al Instituto Estatal, de conformidad con los principios reconocidos por la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales y la Constitución Local;*

*XXXV.- **Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección** en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;”*

Así tenemos que, en el caso el Director Ejecutivo carecía de competencia para atender la solicitud de los promoventes, pues el citado precepto se advierte que la autoridad facultada es el Consejo General del IEEPCO, mismo que no ha dado contestación a la petición que le fue formulada.



Por lo tanto, la respuesta no puede tomar como válida porque la petición fue formulada ante el órgano superior de dirección sin que la respuesta fuera emitida por órgano facultado para tal efecto.

### **SÉPTIMO. EFECTOS**

Al haberse acreditado el agravio de la parte actora, lo procedente es:

- **Se revoca** el oficio IEEPCO/DESNI/2250/2022.
- **Se ordena al Consejo General que**, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, de trámite al escrito de petición formulada por los actores y en uso de sus atribuciones emita una respuesta completa, de manera fundada y motivada, la cual, deberá notificar a los actores dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su determinación.

Notificada la parte actora, **deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad**, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación, **apercibida la autoridad que**, en caso de incumplimiento, se le aplicará una medida de apremio, consistente en una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

### **OCTAVO. NOTIFICACIÓN**

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos del considerando sexto de este fallo.

**TERCERO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, proceda como se señala en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.<sup>11</sup>

LIRM/Csv/dalm

---

<sup>11</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y la sesión privada de veinticuatro de agosto, en la cual se habilitó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia, como Magistrada en funciones de este Tribunal.